



RESOLUCION DE GERENCIA N° 078 -08-2020-GSP-MPT

Talara, catorce de agosto del Dos Mil Veinte.-----

VISTO, el Informe N°228-08-2020-OAJ-MPT, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado, con el recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia 4145-11-2019-SGTV-MPT, interpuesto por el Sr. **HENRY OMAR CORDOVA GUTIERREZ**;

CONSIDERANDO :

- Que, con fecha 29 de octubre de 2019, se notificó la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 7736 al señor **Henry Omar Córdova Gutiérrez**, por la comisión de la infracción tipificada con el código M-03 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, denominada *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*.
- Que, con escritos de fecha 06 y 13 de noviembre de 2019, el señor Henry Omar Córdova Gutiérrez, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 7736-2019, argumentando que esta no reúne los requisitos de validez. Asimismo, argumenta que no siguió el procedimiento de ley.
- Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 4145-11-2019-SGTV-MPT de fecha 18 de noviembre de 2019, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad sancionó al señor Henry Omar Córdova Gutiérrez, por la comisión de la infracción tipificada con el código M-03 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, denominada *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*, aplicándose una multa equivalente al 50% de la UIT, la cual asciende a S/2,100.00 e inhabilitó al administrado infractor para la obtención de licencia de conducir por tres (3) años, computados desde el 29 de octubre de 2019 al 29 de octubre de 2022.
- Que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2019, tramitado en el Expediente de Proceso N°00021607, el señor Henry Omar Córdova Gutiérrez, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N°4145-11-2019-SGTV-MPT, argumentando que la misma ha sido dictada en clara vulneración del debido procedimiento. Argumenta que: a) El acta de intervención policial señala como hora de la infracción: 14:00 y en la papeleta de infracción al tránsito se consigna, b) Que en la papeleta de infracción al Tránsito no se ha precisado la conducta infractora, c) Que el número de tarjeta de propiedad del vehículo consignado en la papeleta de infracción al tránsito, difiere del acta de intervención policial, d) La dirección señalada en el Documento Nacional de Identidad del infractor no coincide con el consignado en la papeleta de infracción (en el distrito ha sido consignado Pariñas, siendo lo correcto Sullana). Por tanto no ha cumplido con los requisitos de los formatos de las papeletas de conductor establecidos en el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.
- Que, con Informe N° 656-12-2019-SGTV-MPT de fecha 12 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad eleva los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos con la finalidad que evalúe el recurso y emita pronunciamiento conforme a sus funciones. Ante lo cual, la Gerencia de Servicios Públicos mediante Proveedor N° 4650-12-19-GSP-MPT de fecha 13 de diciembre de 2019, traslada el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la correspondiente opinión legal.
- Que, de acuerdo al análisis realizado, se informa:

2.1 FACULTAD DE CONTRADICCIÓN:

- En el Derecho Administrativo existen mecanismos de orden procesal que permiten la concretización del derecho al debido proceso, en tanto constituye una manifestación del Derecho Constitucional. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no*





limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

- En cuanto a su regulación, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, define los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que *“120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*
120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”. Cuando se refiere al grado de afectación está relacionado a un derecho o interés cuyo reconocimiento se exige ante la Administración; en cambio la forma de ley está relacionada a que únicamente la facultad de contradicción se ejerce conforme a los procedimientos recursales previstos en la propia Ley, que en nuestro caso se refiere a los recursos de reconsideración y apelación.
- El artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al autoridades administrativas superior jerárquico”.*
- Sobre el particular, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su Obra “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” señala que “el recurso de apelación es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”1.

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

- El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la actuación de la Administración Pública en el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a los Gobiernos Locales mediante su Ley Orgánica, contiene todos los principios y derechos normalmente aplicables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución. Entre ellos, el derecho a la defensa, esto es a utilizar los mecanismos procesales previstos en la Constitución y la ley para contradecir la decisión de la Entidad en el marco de cualquier procedimiento, cuando se considere una afectación a los derechos.
- En ese sentido, el derecho a la defensa se manifiesta en la facultad de contradecir que posee el administrado de cuestionar la decisión adoptada por la Entidad, mediante el ofrecimiento de medios probatorios; la exigencia de valorar adecuadamente las pruebas presentadas o sustentándose en cuestiones de puro derecho.
- Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en STC N° 5514-2005-PA/TC en su fundamento jurídico 4) ha precisado que *“el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le*





debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”.

- El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe *“1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.*
- Cuando la administración emite una decisión o impone una sanción, surge entonces el derecho del administrado de ejercer su defensa como una manifestación del debido procedimiento, quedando expedito su derecho para incoar mediante los mecanismos previstos por Ley una pretensión impugnatoria a efectos de lograr que la Administración revoque, modifique, anule o suspensa los efectos del acto administrativo que se considera agravante.
- En el presente caso, precisamos que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 007736-2019 fue impuesta al señor Henry Omar Córdova Gutiérrez el día 29 de octubre de 2019 por la comisión de la conducta infractora tipificada con el código M-03 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, denominada ***“Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”, conducta infractora que no ha sido desvirtuada por el administrado.***
- Sobre el particular, brevemente citaremos las disposiciones normativas que permitan concluir en la ausencia de afectación alguna al derecho del señor Henry Omar Córdova Gutiérrez.
- Las papeletas de infracción al tránsito, constituyen un acto que suscribe el efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito, por toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Tránsito y/o Ordenanzas Municipales que regulan el transporte y la seguridad vial, pero no constituye la sanción propiamente dicha, sino el inicio del procedimiento sancionador.
- La sanción se ha impuesto, tal como se encuentra descrita en la papeleta N° 007736-2019, por la infracción tipificada con código M-03 *“Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”* del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.
- La sanción reúne los requisitos establecidos en el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, habiéndose emitido la misma dentro del marco del principio de Legalidad tipificado en el numeral 1.1 inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- De otro lado, el administrado manifiesta que la papeleta de infracción al tránsito N° 7736-2019, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito. Al respecto, referimos:
 - a) El numeral 14.2.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: Conservación del acto (...) *“Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”.*
 - b) La conservación es la figura considerada en la Ley para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades –respaldadas en la presunción de validez- afectada



por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. La conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto. La conservación privilegia el factor eficacia de la actuación administrativa

Permite perfeccionar las decisiones de las autoridades, respaldadas en la presunción de validez, que estén afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto necesariamente. Con ello, la norma privilegia la posibilidad de mantener la eficacia de los actos viciados, evitando su invalidación por aspectos meramente formales en los procedimientos a fin de no afectar la celeridad de las decisiones.

La institución de la conservación del acto, se arregla cuando el valor de intensidad de invalidez, no sean tan significativos en su interior, es decir estos podrán ser enmendados y/o subsanados, si el vicio no ha sido suficientemente relevante para afectar al acto administrativo.

- c) En consecuencia, lo expuesto por el administrado respecto que la papeleta de infracción al tránsito N° 007736-2019, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, precisamos que se tratan de vicios no relevantes. Por ende, no afecta la validez del acto administrativo; más aún cuando el administrado no ha desvirtuado la comisión de la conducta infractora; es decir no ha demostrado que el día que suscitaron los hechos -29-10-2019-, contaba con Licencia de Conducir o permiso provisional para el manejo de vehículos automotores.

- Que, en ese sentido, se advierte que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 00736 y Resolución de Subgerencia N° 4145-11-2019-SGTV-MPT, no contienen ningún vicio de ilegalidad. Se trata de la notificación de una conducta infractora y la imposición posterior de una sanción ante un comportamiento no desvirtuado mediante el descargo. Asimismo, no existe ninguna infracción al debido procedimiento, pues inmediatamente verificada la infracción se notificó al señor Henry Omar Córdova Gutiérrez la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 00736, la cual fue recepcionada por el apelante.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE :

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **HENRY OMAR CÓRDOVA GUTIÉRREZ** contra la Resolución de Subgerencia N° 4145-11-2019-SGTV-MPT de fecha 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: **DAR**, por agotada la vía administrativa.

TERCERO: **NOTIFICAR**, al interesado con las formalidades de ley

CUARTO: La Subgerencia de Tránsito y Vialidad quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese, archívese.-----

Copias:
Interesado, SGTV, OAT, UTIC, archivo
/mccg


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS